

ACUERDO DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-57/2012

ACTORA:

PILAR DEL CARMEN SÁNCHEZ
CONTRERAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIONES NACIONALES
ELECTORAL Y DE GARANTÍAS,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
Y SARA BEHAR ZAGA

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Pilar del Carmen Sánchez Contreras, quién se ostenta como candidata a Consejera Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de tramitar y resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, el recurso de inconformidad presentado por la actora a través de su representante, el once de noviembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- El tres de septiembre del año próximo pasado, se celebró sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó el instrumento denominado “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

II.- El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se emitieron observaciones a la Convocatoria descrita en el numeral precedente.

III.- El seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

IV.- El nueve de noviembre de ese mismo año, se llevó a cabo la sesión de Computo Estatal para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

V.- El once de noviembre del año pasado, el ahora actor a

través de su representante presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diez de enero de dos mil doce, Pilar del Carmen Sánchez Contreras, ostentándose con el carácter de candidata al Consejera Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio a través de su representante, en contra de las Comisiones Nacionales Electoral y Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de tramitar y resolver, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, el recurso de inconformidad presentado por Raúl Lezama en su carácter de representante de la planilla diez, para la elección de Consejeros Estatales en el Distrito Federal del instituto político, a través del cual se impugna la impresión de las boletas que fueron utilizadas en la elección interna correspondiente al distrito local XV, en el Distrito Federal.

TERCERO.- Cuaderno de Antecedentes.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio día, Pilar del Carmen Sánchez Contreras hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal, que en esa fecha, había promovido el juicio ciudadano que ahora se resuelve y, para el efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de la promoción referida, el nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dispuso integrar el Cuaderno de Antecedentes número 84/2012.

a) Requerimiento.- En la citada fecha, el Magistrado Presidente ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por el actor, así como el trámite dado a la misma.

b) Contestación a requerimiento.- Por escrito, sin número y fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de enero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído precisado, el Presidente y dos Comisionados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dieron cumplimiento y enviaron el informe circunstanciado, el original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, así como original de la cédula de notificación de siete de enero de dos mil doce.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-57/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-171/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

QUINTO.- Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, a fin de integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente en el presente asunto, ordenó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara si le fue turnado el recurso de inconformidad por parte de la Comisión Nacional Electoral y remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado de Ley, así como las constancias atinentes respecto del estado que guardaba

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, mediante escrito y documentación anexa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de enero siguiente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral

1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. La Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pilar del Carmen Sánchez Contreras, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Superior es competente para resolver los citados juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de**

dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otro lado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la distribución competencial prevista en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el medio de impugnación referido se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer a tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las

Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidista estatales y municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, en sus páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En la especie, del análisis del escrito inicial, se advierte que la enjuiciante, Pilar del Carmen Sánchez Contreras quien se ostenta como candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante, presentó a inconformidad el once de noviembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra de la impresión de boletas que fueron utilizadas en la elección de Consejeros Estatales del Distrito Local XV, de la Delegación Iztacalco.

De ahí que se estime que, aún cuando la actora refiere que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar la inconformidad citada, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el Consejo Estatal del instituto político aludido en el Distrito Federal.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Pilar del Carmen Sánchez Contreras, es la Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la impresión de boletas que fueron utilizadas en la elección de Consejeros Estatales del Distrito Local XV, de la Delegación Iztacalco.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pilar del Carmen Sánchez Contreras, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-57/2012.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, anexando las constancias respectivas; y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO